

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00037 00
Demandante	CRUZ CELINA BALBÍN MEDINA Y OTROS
Demandado	NACION-MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	Rechaza demanda por caducidad

Teniendo en cuenta que el Juzgado Doce Administrativo declaró infundado el impedimento expresado por éste Juzgado, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Pues bien analizada la demanda y los anexos, el Juzgado encuentra que el medio de control se encuentra caducado, lo cual se deduce del pronunciamiento jurisprudencial citado por la parte demandante, como argumento.

En efecto sobre la caducidad en materia de reparaciones directas, originadas en el delito de homicidio en persona protegida el Consejo de Estado ha señalado:

**"ACCION DE REPARACION DIRECTA - Caducidad en delitos de lesa humanidad / DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Caducidad. Conteo de la caducidad desde ejecutoria de fallo penal / PRINCIPIO PRO DAMATO - Concepto / PRINCIPIO PRO ACTIONI - Concepto / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Vulneración por conteo de caducidad en delitos de lesa humanidad / DEBIDO PROCESO - Vulneración por conteo de caducidad en delitos de lesa humanidad"**

*El juez de primera instancia se atuvo al tenor literal del artículo 136 del CCA y como consecuencia de lo allí expresado, tomó la decisión que ahora es materia de la acción de tutela. Sin embargo, las circunstancias que rodearon la muerte del joven Nelson Abad Ceballos Arias, que no es necesario repetir y la posterior aparición del cadáver e identificación, permiten a la Sala llegar a una conclusión diferente a la que arribó el juzgador de primera instancia, respecto de la caducidad frente a las particulares circunstancias que rodearon los hechos. El delito por el que fueron condenados los integrantes del Ejército Nacional, se denomina "homicidio en persona protegida", figura relativamente nueva en la legislación penal, por cuanto sólo con la expedición de la Ley 599 de 2000 se introdujo. Por lo anterior, la norma transcrita no se adecuaba a*

las particularidades del caso teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, fue expedido en el año de 1984 (Decreto 01), fecha anterior a la antes señalada y de allí en adelante tuvo algunas modificaciones en esa materia. En efecto, en el año 2000, se adicionó el inciso 2° al numeral 8° del artículo 136, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción de reparación directa tratándose del delito de desaparición forzada, delito que al igual que el de "homicidio en persona protegida" fue introducido en la reforma al código penal del año 2000. Es decir que hasta el año 2000, no había una norma que estableciera cómo o desde cuándo se empezaba a contar el término de caducidad en los asuntos de responsabilidad por el delito de "desaparición forzada" como tampoco la había ni la hay en la actualidad para el de "homicidio en persona protegida". Por lo mismo, no era posible aplicar el artículo 136 del C.C.A., acudiendo solamente a su tenor literal, pues el juez no podía, sólo con fundamento en la fecha de la denuncia por la muerte de la víctima y so pretexto de la falta de desarrollo legal en relación con la contabilización del término de caducidad, tratándose de delitos de lesa humanidad como el que ocupa la atención de la Sala, impedir el acceso a la administración de justicia o sustraerse del conocimiento de los asuntos que por Ley le han sido asignados. Lo anterior, por cuanto se trata de delitos que atentan contra el derecho internacional humanitario que requieren de la especial atención del Estado y respecto de los cuales es difícil determinar una fecha de caducidad, como en el presente caso que el juez consideró que empezó a correr en el año 2004 a pesar de la imposibilidad jurídica por cuanto el cadáver aún no había sido identificado (sólo lo fue en el año 2006, cuando por pruebas de ADN fue reconocido) y a pesar de que en el desarrollo de la conducta (primero fue sacado a la fuerza de su casa, posteriormente asesinado, luego reconocido y por último la sentencia de condena en el proceso penal), hay otras fechas que bien podrían tomarse como referentes para efecto de determinar el momento a partir del cual comenzaría a contarse el término de caducidad de la acción. En tales hipótesis, la Sección Tercera de la Corporación ha dado aplicación a los principios *pro damato* y *pro actioni*. Según el primero de los principios señalados, se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. El segundo, es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. Por lo anteriormente expuesto y aunque referido a un delito diferente, es del caso resaltar que con la modificación introducida al artículo 136 del C.C.A. precisamente se pretendió evitar que el término de caducidad en la forma en que se encontraba consagrado, afectara la posibilidad de reparación en delitos de lesa humanidad, concretamente el de desaparición forzada y para el efecto se ampliaron las hipótesis a partir de las cuales se empezaría a contar. (...) Tratándose de delitos de lesa humanidad, como lo dispone el inciso 2° del numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., nada obsta para que en defensa del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia y la misma garantía del derecho universal al debido proceso, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos denunciados en la presente acción

*de tutela, la caducidad de la acción empieza a contarse desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. En el asunto objeto de examen la parte actora solicitó la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial el 17 de marzo de 2010, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional y la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso penal se profirió el 28 de octubre de 2010. En consecuencia, la eventual acción a intentar no se encontraba caducada como quiera que el acuerdo conciliatorio se realizó el 21 de junio de 2010. Las razones que anteceden son suficientes para concluir que de los hechos señalados en el escrito de tutela, se deriva la violación del derecho fundamental al debido proceso y el fundamental de acceso a la administración de justicia.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC).*

Sobre el mismo tema el numeral 2 literal i) del art 164 del CPACA determina:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”*

Para el caso analizado la fecha **más reciente** corresponde a aquella relativa a la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, adelantado con ocasión del homicidio en persona protegida, cometido en la humanidad del señor JHON FREDY LOPERA BALBIN.

De conformidad con los documentos visibles a folio 13 y 14 del cuaderno 2 del expediente, las sentencias penales proferidas en los procesos penales adelantados por el homicidio del señor LOPERA BALBIN, cobraron ejecutoria el 18 de diciembre de 2009 y el 5 de mayo de 2009, lo que indica que al a la fecha de presentación de la demanda (24 de Junio de 2013), el medio de control se hallaba caducado.

No encuentra el Juzgado que el argumento del demandante se adecue a las pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado o a la normatividad vigente, toda vez que en el caso estudiado, no se trata de desplazamiento forzado o desaparición, eventos en los que puede ocurrir que el daño no haya cesado al momento de presentación de la demanda,

de donde puede afirmarse que aún no existe caducidad de la acción, sin embargo en la demanda de la referencia sí existe un hito claro a partir del cual contar el término de caducidad, conteo que arroja como resultado que el medio de control no fue ejercido en tiempo.

Por tanto este Despacho

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

SEGUNDO.- En firme esta providencia devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación y registro en el sistema de gestión judicial, archívese el expediente.

TERCERO.- Se reconoce como apoderado de la parte demandante al Dr. OSCAR ORLANDO BEDOYA OSPINA, conforme al poder conferido obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--